A DESPACHO: Popayán, Cauca, noviembre 15 de 2.022. Paso a la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, la apoderada judicial del demandado, interpuso recurso de reposición en contra del auto Nro. 1927 del 19 de octubre de 2.022. De otro lado, la togada corrió traslado del recurso al correo electrónico del apoderado de la demandante, por lo que se obvio la fijación en lista de dicho medio exceptivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 2106

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00345-00
Proceso: Fijación de Cuota de alimentos (cónyuge)
Demandante: Luz Dary Medina Muñoz
Demandado: Rigoberto Meneses Medina

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor RIGOBERTO MENESES MUÑOZ en contra del auto Nro. 1927 del 19 de octubre de 2.022[1].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial del demandado, manifestó que el señor RIGOBERTO MENESES MEDINA, goza de una pensión de invalidez de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 963.000), que es menos de un salario mínimo, rubro que es cancelado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como renta vitalicia, pero según su historia clínica, se le concedió una pensión de invalidez por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Señala que es una suma muy modesta para poder vivir, cancelar el arriendo de su vivienda, alimentación y un mínimo de recreación, y sobre la cual no cabe una medida cautelar, ya que lo que le dan no alcanza para subsistir.

En ese sentido, agrega que disminuir el monto de dicha pensión, no lo ampara ninguna norma, a pesar de que el Código Civil bajo otras

[1] Archivo 20

/Alexandra

circunstancias obliga a darle a la esposa alimentos congruos, pero asegura que no en el presente caso.

Que acorde a lo anterior, concluye que la pensión de invalidez del ejecutado no da derecho a su embargo como medida cautelar en el proceso de alimentos congruos.

TRAMITE

La apoderada judicial del demandado corrió traslado del recurso por ella interpuesto, al correo electrónico del apoderado de la demandante, sanchezlopez.lawyer@gmail.com conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

RESPUESTA AL TRASLADO DE RECURSO

El mandatario judicial de la demandante descorrió el traslado del recurso[2], manifestando que, el argumento de la recurrente se basa en que lo único que su representado tiene para vivir dignamente lo constituye su pensión de invalidez, la que no da derecho al embargo de la misma como medida cautelar dentro del presente proceso.

En tal sentido, solicita no revocar para reponer el proveído confutado, teniendo en cuenta que su mandante es una persona de la tercera edad, vive sola y en precarias condiciones, presenta quebrantos de salud graves, que le impiden ejercer actividad alguna, sumado al hecho, de que por su avanzada edad nadie le da trabajo, no percibe pensión alguna ni posee bienes a su nombre, vive de la misericordia de sus vecinos, lo que afecta en grado sumo su mínimo vital para su subsistencia. Además, indica que no fue su poderdante quien dio lugar a que su esposo abandonara su domicilio conyugal, pues fue él quien consiguió otra persona con quien convive en la actualidad.

Así mismo, señala que, el señor RIGOBERTO MENESES MEDINA, ejerce de manera independiente la actividad de servicios varios, tales como la compra de predios y vehículos automotores, último éste que incluso se grabó ejerciendo tal actividad, (se anexan fotos, con las cuales se prueba que no es cierto que se esté afectado su mínimo vital), por lo que se pregunta, cómo puede una persona estar enferma como lo afirma, y poder desempeñarse como conductor.

Aduce que no existe prueba documental que demuestra que el señor RIGOBERTO MENESES, haya sido declarado interdicto(sic), como para pensar que no se puede valer por sí solo y que verdaderamente se le está afectando su mínimo vital, cuando por el contrario, se le ve lleno de vida exhibiéndose con su nueva pareja con quien convive en la ciudad de Cali (anexa fotos para probar su dicho); así tampoco no entiende, porqué la historia clínica de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, determina que: "…*Se trata de paciente de 56 años de edad de ocupación conductor, con diagnóstico de trastorno depresivo grave con síntomas psicóticos, discopatialumbar degenerativa y obesidad, quien se encuentra en incapacidad temporal prolongada y cuenta con pronóstico desfavorable de rehabilitación…"* refiriendo que lo único que el demandado quiere es evadir su responsabilidad, sin razón ni justificación valedera, utilizando

[2] Archivo 32

/Alexandra

toda clase de artimañas con el fin de no ayudar a su exesposa que lo acompañó durante toda la vida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El objeto de dicho recurso es que los funcionarios en cita, emprendan una vez más el análisis de sus determinaciones, para de esta manera establecer si es necesario que se revoquen o reformen.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en contra del auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, es procedente la interposición del mentado recurso horizontal, el juzgado procede a abordar el análisis de sus fundamentos con el propósito de determinar si es necesario reponer para revocar la providencia Nro. 1927 del 19 de octubre de 2.022, o si, por el contrario, se debe mantener incólume tal determinación.

Como ya se mencionó, la recurrente manifestó que lo único que tiene el demandado para vivir dignamente y constituye su mínimo vital, es su pensión de invalidez que asciende a $ 963.000 y disminuirla, añade la togada, lo ampara la norma, pero en otras circunstancias, no en este caso.

Con todo, la parte demandada, en estricto sentido, busca que se revoque el auto a través del cual se dispuso el embargo y retención del porcentaje del 20% sobre la mesada pensional del señor MENESES MEDINA, como cuota de alimentos provisional en favor de la demandante.

Así las cosas, con el fin de desatar el recurso interpuesto, resulta pertinente citar lo que frente a las mesadas pensionales ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia **T- 418 de 2016**:

"DESCUENTOS MAXIMOS PERMITIDOS A LAS MESADAS PENSIONALES- Embargo no podrá exceder 50% de la mesada pensional.

Las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional …"

Por su parte el artículo 411 del Código Civil indica que: ***se deben alimentos****:*

1º) ***Al cónyuge.***

2º) (…)

(resalto del juzgado)

En este sentido, el derecho de alimentos debe entenderse como la facultad que tiene una persona (alimentario(a), para exigir a otra (alimentante), los medios para su subsistencia cuando carece de ellos y tiene su origen en la ley.

/Alexandra

De acuerdo a la jurisprudencia (**Sent. T- 559/2017**) en lo que atañe a la obligación alimentaria entre conyuges, ha dicho que "*se trata de "una prestación económica de carácter civil que, **en virtud del principio de solidaridad** que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, **está en la obligación** de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención*

La obligación alimentaria tiene además sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), **al cónyuge o compañero permanente (art. 42**), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13) (resalto propio). Al respecto, esa Corporación ha señalado*:*

"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria de protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución', ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.''[32]".

Finalmente, en relación con los descuentos y embargos realizados sobre el valor de la mesada pensional, el artículo 48 superior, indica que por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional, "sin perjuicio de los descuentos, deducciones **y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley**". Dicho de otro modo, pueden existir: ***(a)*** descuentos autorizados voluntariamente por el pensionado a favor de un tercero acreedor; ***(b***) deducciones directamente autorizadas por la ley, como, por ejemplo, el aporte para salud, cuyo monto lo define el artículo 204 de la Ley 100 de 1993**; o (c) embargos realizados con ocasión de la orden expedida por jueces y magistrados en desarrollo de un proceso judicial. (**negrillas fuera del texto)

En ese sentido, la sentencia **T-664 de 2008** explicó lo siguiente:

> *«Con respecto a las medidas cautelares sobre salarios y pensiones, y en general sobre los descuentos efectuados a dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Así, esta Corporación ha precisado que estas normas no tienen un carácter dispositivo, sino que son de orden público.*

Es pertinente también traer a colación aquí la sentencia **T-1096 de 2008**, consistente en la tutela interpuesta por una mujer que por su condición de salud no podía desarrollar actividad productiva y había sido abandonada por su cónyuge, a quien un juez de familia ordenó pagarle una cuota alimentaria por el equivalente al 20% de la pensión de invalidez que percibía.

/Alexandra

La actora estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana porque el Ministerio de Defensa dejó de solventar la cuota de alimentos ignorando la orden judicial, bajo el argumento que la pensión había sido sustituida a otra persona quien quedaba exenta de dicha obligación, caso en el cual, la Corte concedió el amparo y ordenó restituir el pago suspendido.

Bajo la anterior directriz normativa y jurisprudencial, se pasa a revisar las diligencias de que da cuenta el expediente, constatándose que, en efecto, la demandante es la cónyuge del señor MENESES MEDINA conforme a la copia del registro civil de matrimonio que obra en la actuación[3], por lo cual la beneficiaria de dicho embargo se encuentra entre las personas a quienes por ley se deben alimentos, conforme al artículo 411 del Código civil.

La señora LUZ DARY MEDINA MUÑOZ, es una persona de 58 años de edad, y sujeto de especial protección constitucional, por cuanto padece de múltiples problemas de salud conforme a historia clínica aportada, ya que el accidente sufrido por caída desde escalera hace ya unos años (2015)[4], provocaron fractura de cuello, trauma de antebrazo derecho, fractura de radio distal, trauma de pelvis y de fémur izquierdo, y es la causa de impide que hoy pueda laborar o desempeñar trabajo alguno, aunado a ello, actualmente se encuentra padeciendo catarata senil nuclear y degeneración de la macula y del polo posterior del ojo izquierdo, imposibilitando que por sí misma pueda generar ingresos para su congrua subsistencia, situación que permite evidenciar la necesidad alimentaria de la demandante. En ese sentido, encontrándose la actora en situación de vulnerabilidad actual, la cuota alimentaria es una prolongación de los deberes de ayuda y socorro que requiere de su cónyuge originados por el vínculo matrimonial.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta de manera relevante, que el demandado no desvirtuó la afirmación vertida por la señora MEDINA MUÑOZ, de la necesidad que tiene del suministro de la cuota alimentaria, y si tomamos un parámetro de comparación entre los extremos litigiosos, se puede afirmar sin temor a equívocos, que no es argumento para revocar la decisión judicial, la modesta suma que recibe el demandado y que apenas le alcanza para subsistir, pues frente a ella se encuentra la absoluta falta de recursos de la demandante que ni siquiera le permite vivir modestamente.

Así las cosas, con las pruebas obrantes en el proceso y los presupuestos facticos examinados, no encuentra el juzgado otra razón más, que la legal para mantener la medida cautelar decretada en el porcentaje ya señalado.

Finalmente, debe indicarse que, el porcentaje del embargo de la pensión decretado por este despacho en el 20%, se encuentra dentro de los topes permitidos por la ley y la jurisprudencia, garantizando así el mínimo vital del pensionado, además conforme al registro documental (fotos) aportado como anexo de la contestación del recurso[5] se observa un hombre de condiciones físicas saludables, muy a pesar del dictamen de pérdida capacidad laboral aportado, cuyo diagnostico, si bien se centra en un trastorno depresivo grave con síntomas psicóticos, es claro, como allí se consigna, que no requiere de terceras personas ni de dispositivos de apoyo

---

[3] Archivo 3 folio 3
[4] Archivo 3 folio 16-27
[5] Archivo 33

para realizar sus actividades de la vida diaria[6], desdibujando cualquier afectación a su mínimo vital pues no tiene impedimento físico para laborar y conseguir por si solo su propia subsistencia.

Bajo las anteriores consideraciones, encuentra el juzgado que no le asiste razón a quien apodera los intereses del señor RIGOBERTO MENESES MEDINA, cuando indica que la medida de embargo del 20% decretada sobre la mesada pensional del demandado, es aplicable por ley para alimentos congruos bajo otras circunstancias, pero no en este caso, argumento que no encuentra soporte en la realidad, por cuanto se han demostrado los requisitos de ***i)*** vinculo legal, ***ii)*** necesidad de quien pide los alimentos y ***iii)*** capacidad económica de quien debe suministrarlos, que en conjunto habilitan la imposición de obligación alimentaria a cargo del cónyuge demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se negará el recurso interpuesto, debiendo mantenerse incólume la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 1927 de fecha 19 de octubre de 2022, atendiendo las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **RHADANARI ALEJANDRA BERMEO ZUÑIGA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.786.260 y Tarjeta Profesional No. 342.529 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 202 del día 16/11/2022.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

[6] Archivo 3 folio 15

/Alexandra

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ddb94cbb3d3bb7dd0f94b5c6ebf48f4442eb608824684769482601a63db3d3**
Documento generado en 15/11/2022 08:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica